



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1193
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LIZCANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER SOTO PAREJA Y OTROS
RADICADO: 631303112001- 2021-00155-00

Calarcá, Q. Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia. Ellas son:

1. PONE EN CONOCIMIENTO:

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines pertinentes, los siguientes soportes documentales:

- La aceptación al cargo de curador *ad litem* del abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, para representar los intereses de los codemandados JHON ALEXANDER SOTO PAREJA, JOSÉ MANUEL SOTO PAREJA y MELVA JANETH SOTO PAREJA¹.
- La inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-26992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío².

2. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE OBRAS:

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, respecto a que se ordene a los demandados que se abstengan de realizar obras de construcción y/o mejoras en el área de la servidumbre de tránsito³, se le pone de

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Archivo 030, folio 13, expediente digital.

³ Archivo 025, folio 1, expediente digital.

presente al peticionario que la entidad competente para dar trámite a lo pretendido es la Secretaría de Planeación Municipal, siendo que, se otea que idéntico pedimento también fue remitido a esta dependencia⁴. Por lo tanto, este juzgado **SE ABSTIENE** de hacer pronunciamiento alguno.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

NO SE DA TRÁMITE a las excepciones previas presentadas a nombre de los codemandados JHON ALEXANDER SOTO PAREJA, JOSÉ MANUEL SOTO PAREJA y MELVA JANETH SOTO PAREJA, por parte del curador *ad litem* JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ⁵, habida consideración que la formulación de las mismas no cumple los requisitos legales para su proposición. Lo anterior, en razón a que las excepciones previas no fueron presentadas en escrito separado, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

4. NO ACEPTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN AL CODEMANDADO JHON ERICK SOTO CLAVIJO:

NO SE TIENE EN CUENTA la notificación física que el apoderado judicial del actor efectuó al codemandado JHON ERICK SOTO CLAVIJO⁶. Lo anterior, habida cuenta que allí se realizó un híbrido entre la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 *ibidem*, siendo que la segunda es subsidiaria de la primera, las cuales se deben agotar de manera independiente con el lleno de los requisitos previstos en las comentadas disposiciones legales.

Igualmente, no es posible aceptar la diligencia electrónica aportada⁷, toda vez que para que pueda realizarse la notificación por medio de correo electrónico, debe la parte interesada allegar al despacho las evidencia de como obtuvo la misma, lo cual no ocurrió en el presente caso pues al informar tal dirección electrónica en la demanda, solo refirió que aportaba la evidencia pero no lo realizó,

⁴ Archivo 025, folio 4, expediente digital.

⁵ Archivo 027, folios 3 a 5, expediente digital.

⁶ Archivo 030, folios 5 a 10, expediente digital.

⁷ Archivo 030, folios 11 y 12, expediente digital.

observándose que tampoco allegó la misma cuando presentó al despacho la diligencia de notificación enviada, luego entonces encuentra el despacho que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (*vigente para el momento en que se realizó la diligencia*), esto es, no se allegan las evidencias correspondientes para acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ejemplo (*reenvió de correos electrónicos provenientes de dicha dirección en el que se pueda identificar que proviene de la mencionada demandada, documento firmado por la demandada en el que registre tal dirección como su dirección electrónica u documento público donde haya consignado la demandada tal dirección etc.*), sin que la sola manifestación de la parte actora y que se otea en el elemento digital 001 página 8 sea suficiente para que el despacho pueda tener como válidamente surtida la notificación en la dirección electrónica allí indicada, ,

Así las cosas, siendo la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y la contemplada en el artículo del Decreto 806 del 2020 (*vigente para el momento en que se envió la diligencia por la parte actora*), dos formas diferentes de notificación, al contemplar cada una normativa un trámite ostensiblemente diferente, no es posible, que puedan en un mismo escrito realizarse de manera simultánea en un mismo escrito.

Con fundamento en lo anterior no se aceptan las diligencias físicas, ni electrónica remitida por la parte actora al demandado Jhon Erick Soto Clavijo.

5. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO JHON ERICK SOTO CLAVIJO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Toda vez que no fueron aceptadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora para el demandado **JHON ERICK SOTO CLAVIJO**, y se observa en el legajo memorial poder⁸ y escrito de contestación allegado el 17 de mayo del 2022⁹, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del proceso, se tendrá a tal demandado, notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación de tal escrito, esto es, el 17 de mayo del 2022, pues con el escrito de contestación allegado considera la suscrita está manifestando que conoce la demanda y por defecto el auto que la admitió.

⁸ Archivo 032 del expediente digital.

⁹ Archivos 033 y 034 del expediente digital.

Por lo que en el momento procesal oportuno se tendrá igualmente la contestación allegada.

Consecuente con lo anterior, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado MANUEL DE JESÚS ALDANA OCAMPO acreditado con la tarjeta profesional N° 89.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto al demandado JHON ERICK SOTO CLAVIJO, en los términos del poder a él otorgado¹⁰.

Del mismo modo, **SE DISPONE** que una vez se notifique por estado la presente decisión, se le remita el enlace digital del presente proceso al profesional del derecho MANUEL DE JESÚS ALDANA OCAMPO a la dirección electrónica manualdaocam@hotmail.com

6. FUNCIONES DEL CURADOR AD LITEM:

Toda vez se observa en el legajo memorial poder para actuar en nombre de los demandados JHON ALEXANDER SOTO PAREJA, JOSÉ MANUEL SOTO PAREJA y MELVA JANETH SOTO PAREJA ¹¹ **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado MANUEL DE JESÚS ALDANA OCAMPO acreditado con la tarjeta profesional N° 89.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarlos en este asunto, en los términos del poder a él otorgado¹².

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del proceso, ante la comparecencia al proceso de todos y cada uno de los demandados, **CESAN** las funciones del curador *ad litem* JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ.

Ahora bien, toda vez que estos toman el proceso en el estado en que se encuentran y la oportunidad procesal para contestar la demanda por estos ya precluyó¹³ **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito allí formuladas por el abogado MANUEL DE JESÚS ALDANA OCAMPO en nombre de los demandados JHON ALEXANDER SOTO PAREJA, JOSÉ MANUEL SOTO PAREJA y MELVA JANETH SOTO PAREJA¹⁴.

¹⁰ Archivo 032 del expediente digital.

¹¹ Archivo 032 del expediente digital.

¹² Archivo 032 del expediente digital.

¹³ Archivos 029 del expediente digital.

¹⁴ Archivos 033 y 034 del expediente digital.

En consecuencia, para efectos procesales tendrá plena validez la contestación y las excepciones de mérito formuladas en su momento por el curador *ad litem*, respecto de los codemandados en comento.

7. DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL NUEVO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Derivativamente, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** el escrito de pronunciamiento allegado por el portavoz judicial del demandante, en cuanto a las excepciones de mérito planteadas¹⁵. por cuanto, no se ha surtido el traslado respectivo para proceder de conformidad.

8. TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De las excepciones de mérito presentadas por el curador *ad litem* JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, en nombre de los codemandados JHON ALEXANDER SOTO PAREJA, JOSÉ MANUEL SOTO PAREJA y MELVA JANETH SOTO PAREJA¹⁶ y de las presentadas por el apoderado judicial del demandado JHON ERICK SOTO CLAVIJO¹⁷, se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaría **SE CORRA TRASLADO** a la parte demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el propósito de que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
JUEZA (E)

¹⁵ Archivos 036 a 039 del expediente digital.
¹⁶ Archivo 027, folio 5, expediente digital.
¹⁷ Archivos 033 y 34 del expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 123
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaría para su validez

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
Paula Andrea Granada Baquero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7e71e41b99b6204606ab90ccd0fbf779248e0c4520c90dcc7ac4d835d313b**

Documento generado en 14/09/2022 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>